

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación. **OTROSÍ:** Téngase presente.

**SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

DIEGO JULIO HOLLWECK, en representación, según se acredita en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental, de **TRANSMISORA VALLE ALLIPÉN S.A.** ("Transmisora Valle Allipén" o "Titular"), ambos domiciliados en Cerro El Plomo N° 5630, Piso 15, Oficina 1502, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en el marco de la calificación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del proyecto "**Línea de Transmisión Río Toltén – Nueva Río Toltén**" ("Proyecto"), seguido ante la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía ("Comisión de Evaluación"), a la señora Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo conferido por el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), deduzco recurso de reclamación ("Reclamación") en contra de la Resolución Exenta N° 20220900135, de 25 de abril de 2022 ("RCA"), que rechazó la DIA del Proyecto, en tanto las afirmaciones de la Comisión de Evaluación en Sesión Ordinaria N° 7/2022, de 11 de abril de 2022, que constan en la RCA y en virtud de las cuales la referida Comisión intenta justificar la decisión que por este acto se impugna, **se estructuran sobre premisas inexistentes y abiertamente contradictorias con el contenido de la misma RCA y del Informe Consolidado de Evaluación ("ICE") que recomienda la aprobación del Proyecto, de lo cual deviene que lo resuelto por la Comisión de Evaluación es arbitrario.**

En virtud de lo anterior y considerando que en el procedimiento de evaluación ambiental quedó perfectamente demostrado la idoneidad de la DIA y del cumplimiento de todos los supuestos de aprobación exigidos para este instrumento de evaluación, los cuales, por lo demás y en forma expresa, son reconocidos por la propia RCA e ICE, según se dejará en evidencia en esta reclamación, solicito que la RCA sea dejada sin efecto, dictándose una resolución que califique favorablemente la DIA del Proyecto, todo ello en consideración a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

1. Antecedentes generales

a. Procedencia y oportuna presentación de la Reclamación

- 1.1 La presente Reclamación se interpone ante la señora Directora Ejecutiva conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, en contra de la RCA que rechazó la DIA del Proyecto DIA, dentro del plazo legal de treinta días hábiles administrativos contados desde la notificación de la resolución recurrida.
- 1.2 Conforme consta en el expediente del Proyecto y de conformidad al artículo 162 del D.S. 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"), el correo electrónico de notificación de la RCA fue enviado al Titular el lunes 2 de mayo de 2022, entendiéndose notificado el día siguiente de su envío, esto es, el martes 3 de mayo del presente, de acuerdo con la regla especial de notificación que al respecto consigna la disposición reglamentaria antes citada.
- 1.3 En consecuencia, la presente Reclamación ha sido deducida dentro del plazo de 30 días hábiles que establece la Ley N° 19.300, de modo que corresponde que sea declarada admisible.

b. Descripción general del Proyecto

- 1.4 El Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión de 1x220 kV de simple circuito trifásico, con una capacidad nominal de 60 MVA, con una longitud total de 5.116 metros y que uniría la Subestación Río Toltén, ubicada en la comuna de Pitrufrquén, con la Subestación Nueva Río Toltén, en la comuna de Freire, Región de la Araucanía, Provincia de Cautín.
- 1.5 El Proyecto considera también obras temporales de apoyo durante la fase de construcción, tales como (i) Accesos a las estructuras; (ii) dos instalaciones de faenas con oficinas, contenedores de bodega y obras anexas requeridas para el desarrollo de las labores de construcción; (iii) Frentes de trabajo, y (iv) plazas de tendido eléctrico.

- 1.6 El objetivo general del Proyecto es normalizar la conexión Tap-Off del circuito N°1 de la línea 2x220 kV Metrenco – Ciruelos a Subestación Rio Toltén. Dicha normalización se realizará mediante la conexión de una línea de 1x220 kV entre la Subestación Rio Toltén y la Subestación Nueva Rio Toltén. Esta conexión permitirá regularizar la inyección al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) de un bloque de energía de 60 MVA, contribuyendo a mejorar la seguridad y continuidad del suministro eléctrico a mediano y largo plazo.

c. Breve relación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental

- 1.7 El Proyecto fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) por medio de una DIA, instrumento de evaluación admitido a trámite el 23 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letra b), de la Ley N° 19.300, de acuerdo con el cual son susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases y, en tal virtud, deben someterse obligatoriamente al SEIA en forma las “*Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones*”. Por su parte, el artículo 3°, letra b), del RSEIA especifica lo siguiente: “*b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)*”.
- 1.8 Durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, el Titular presentó una Adenda, en junio de 2021, y una Adenda Complementaria, en febrero de 2022.
- 1.9 En el marco del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto se llevaron a cabo las reuniones establecidas en el artículo 86 del RSEIA con las siguientes familias y comunidades indígenas: (i) Familia Troncoso – Pérez; (ii) Familia Castillo – Painén y Marín – Castillo; (iii) Familia González – Huanquilef; (iv) Comunidad Indígena Pascual Temo; (v) Familia Guerrero – Huenchuñir; (vi) Familia Huanquilef – Rivero; (vii) Familia Amulef – Navarro; (viii) Familia Alonso – Carvajal; (ix) Familia Milla – Ancán, y (x) Familia Huanquilef – Garrido y Rebolledo – Huanquilef.
- 1.10 Asimismo, se desarrolló un procedimiento de participación ciudadana conforme a lo resuelto por la señora Directora Regional del SEA de La Araucanía mediante Resolución Exenta N°243, de 22 de diciembre de 2020.

- 1.11 Con fecha 16 de marzo de 2022, la señora Directora Regional del SEA de La Araucanía emitió el correspondiente ICE con recomendación de aprobación, basándose en que el Proyecto cumplía con la normativa de carácter ambiental aplicable; con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales aplicables; no generaba ni presentaba los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que pudiesen haber dado origen a la necesidad de evaluar un EIA; y que el titular había subsanado correcta y suficientemente los errores, omisiones e inexactitudes planteados en los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (“ICSARA”).
- 1.12 Finalmente, el Proyecto fue sometido a votación por la Comisión de Evaluación en sesión N° 7, de 11 de abril de 2022. A pesar de la recomendación favorable establecida en el ICE, la referida Comisión procedió a calificarlo desfavorablemente circunstancia que consta en la RCA que por este acto se impugna ante la señora Directora Ejecutiva.
- d. Descripción de las afirmaciones de la Comisión de Evaluación, consignadas en la RCA, para calificar desfavorablemente el Proyecto
- 1.13 La RCA consigna las siguientes afirmaciones para calificar desfavorablemente la DIA:
- 1.13.1 El Considerando 6.1 de la RCA, indica lo siguiente: “*La Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, establece en su Sesión Ordinaria N° 7/2022 de fecha 11 de abril de 2022, que debido a que el proyecto es susceptible de generar afectación a población protegida requiere ser evaluado a través de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental*”.
- 1.13.2 Por su parte, el Considerando 7.1.4 de la RCA consigna lo siguiente: “*La Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, establece en su Sesión Ordinaria N° 7/2022 de fecha 11 de abril de 2022, que durante la evaluación ambiental, el titular no ha acogido el requerimiento establecido por la DGA en relación con desarrollar, de forma previa un monitoreo de la calidad de las aguas respecto de las obras de protección asociadas a la infraestructura N° 3 de la línea de transmisión, en el marco del PAS 157 del RSEIA*”.

1.13.3 Por último, el Considerando 13 de la RCA consigna que *“se ha podido establecer que el Proyecto no genera o presenta los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 85 del Reglamento del SEIA, en base al contenido de las actas de las reuniones realizadas con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas y de la información recopilada y analizada durante la evaluación ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, establece en su Sesión Ordinaria N° 7/2022 de fecha 11 de abril de 2022, que el proyecto requiere el desarrollo de un proceso de consulta indígena en atención a lo establecido por el Art. 6.1. del Convenio 169 de la OIT, en atención a que éste requiere ser evaluado a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que según lo establecido en el literal d) del Art. 11 de la Ley 19.300, se generaría susceptibilidad de afectación respecto de población protegida”* (Énfasis agregado).

1.14 En síntesis, las premisas sobre las cuales discurre la decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental serían dos:

- (i) Potencial susceptibilidad de afectación de población protegida, lo que debió haber sido materia de un proceso de consulta indígena en el marco de un EIA como instrumento de evaluación, y
- (ii) En el marco del PAS 157 del RSEIA, por cuanto el Titular no habría acogido el requerimiento de la DGA de desarrollar, en forma previa a la fase de construcción, un monitoreo de calidad de las aguas respecto de las obras de protección asociadas a la infraestructura N° 3 de la línea de transmisión.

1.15 Si perjuicio de que esta presentación considera un acápite especial sobre esta materia, a continuación, se ilustra brevemente cómo la RCA -condicionada negativamente en su contenido por el actuar arbitrario de la Comisión de Evaluación que prescinde del contenido del ICE y del procedimiento de evaluación ambiental- adolece de un vicio esencial de fundamentación que deviene en su ilegalidad como acto administrativo terminal.

- 1.16 En primer término, **en cuanto a la supuesta susceptibilidad de afectación de población indígena** sostenida por la Comisión de Evaluación, la RCA descarta claramente cualquier susceptibilidad de afectación en el considerando 5°, Tabla 5.3, *“De la inexistencia de reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”*, respecto del análisis en relación con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas considerando la potencial duración y/o magnitud de la alteración en sus formas de organización social particular.
- 1.17 Al respecto, en la referida Tabla 5.3 del considerando 5°, la RCA consigna que *“(…) se descarta que en los requerimientos de espacio para la materialización del proyecto, exista presencia de actividades ceremoniales, rituales o económicas propias del acervo cultural indígena y sin la presencia de sitios de significación cultural en la faja de servidumbre, ni en los terrenos privados donde se pretende implementar el proyecto”*¹, desestimándose *“(…) la susceptibilidad de afectación en materia de magnitud del proyecto en o sobre población protegida”*².
- 1.18 Luego, en Tabla 5.4, respecto de la susceptibilidad de afectar poblaciones protegidas, considerando la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan, la RCA consigna que *“El proyecto no se emplaza en tierra indígena o área de desarrollo indígena, dado que los predios utilizados para la propuesta de trazado asociado al proyecto, en terrenos particulares no indígenas”*³.
- 1.19 Sin embargo, en forma arbitraria, sin ningún tipo de fundamento, en forma absolutamente contradictoria con el análisis de la misma autorización ambiental y luego de descartar completamente la susceptibilidad de afectación en comentario, la RCA dispone lo siguiente *“La Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, establece en su Sesión Ordinaria N° 7/2022 de fecha 11 de abril de 2022, que debido a que el proyecto es susceptible de generar afectación a población protegida requiere ser evaluado a través de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental”*⁴.

¹ RCA, página 46.

² Ibidem.

³ RCA, página 47.

⁴ RCA, página 48.

- 1.20 En segundo término, respecto del supuesto de que el Titular no habría acogido el requerimiento de la DGA de desarrollar en el marco del PAS 157 un monitoreo de calidad de las aguas de unas obras de protección en forma previa a la fase de construcción, en el considerando 7.1.4 en cuanto a las condiciones o exigencias específicas para su otorgamiento, la RCA dispone que el Titular debe *“Realizar un monitoreo de la calidad de las aguas 50 m aguas arriba y 50 m agua debajo de la obra de protección, previa construcción de las obras y de forma semanal en la fase de construcción, en el cual se considerarán los parámetros a medir de pH, temperatura, conductividad eléctrica, sólidos suspendidos totales y sólidos disueltos totales, considerando los parámetros establecidos en la N.Ch. 1.333 Of 78 de calidad de agua para riego y vida acuática”*⁵.
- 1.21 Acto seguido, la RCA consigna una afirmación que, al igual que lo ocurrido respecto de la potencial susceptibilidad de afectación antes descrita, adolece absolutamente de cualquier tipo de fundamentación: *“La Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, establece en su Sesión Ordinaria N° 7/2022 de fecha 11 de abril de 2022, que durante la evaluación ambiental, el titular no ha acogido el requerimiento establecido por la DGA en relación con desarrollar, de forma previa un monitoreo de la calidad de las aguas respecto de las obras de protección asociadas a la infraestructura N° 3 de la línea de transmisión, en el marco del PAS 157 del RSEIA”*⁶.
- 1.22 Podría cuestionarse, señora Directora Ejecutiva, la intención deliberada de la Comisión de Evaluación de buscar cualquier pretexto para calificar desfavorablemente el Proyecto. Realmente las afirmaciones de la Comisión para intentar justificar el rechazo de la DIA no tienen asidero alguno, comprometiendo seriamente la institucionalidad por un actuar que no guarda relación con los principios que inspiran el procedimiento administrativo, particularmente el de imparcialidad.
- 1.23 En fin, como se indicará, detallará y evidenciará en los acápites siguientes de esta presentación, las afirmaciones que constan en la RCA prescinden completamente de contexto, fundamento y antecedentes que permitan comprender y justificar la arbitraria decisión de la Comisión de Evaluación conforme al mismo contenido de la RCA, ICE y procedimiento administrativo de evaluación ambiental, antecedentes que permiten

⁵ RCA, página 54.

⁶ Ibidem.

concluir completamente lo contrario a la decisión arbitraria adoptada durante la sesión de calificación ambiental del Proyecto.

2. Fundamentos de la reclamación

a. Inexistencia de fundamentos en la **RCA** para la calificación desfavorable del Proyecto

2.1 Contradicción entre el análisis y contenido técnico de la RCA y la decisión de calificación desfavorable del Proyecto

2.1.1 En primer término, el control administrativo que esta parte solicita a la Directora Ejecutiva no es acerca del ejercicio de una potestad discrecional, sino que derechamente la arbitrariedad de la decisión adoptada. Como así lo indica la Real Academia Española, arbitrariedad es aquello “*sujeto a la libre voluntad o capricho antes que a la ley o a la razón*”⁷.

2.1.2 La definición no puede resultar más representativa de lo obrado por la Comisión de Evaluación. Por una parte, definitivamente es un capricho que, como se ha señalado, deviene además en un actuar antijurídico, vulnerando la normativa ambiental procedimental prescindiendo de los fundamentos técnicos y legales esgrimidos en la sustanciación del procedimiento administrativo reglado. Además, es contraria a la razón, **tanto así que el SEA se ve impedido de fundamentar su decisión tomada por la Comisión, ante la evidente inexistencia de fundamentos técnicos y jurídicos**, lo que queda en evidencia en la RCA y en al Acta de la sesión de calificación ambiental del Proyecto.

2.1.3 En este sentido, considerando que en apariencia la decisión de la Comisión diría relación con el ejercicio de una potestad discrecional que, claro está, no reviste este carácter, sino que es arbitraria en su origen, su fundamento debió ser robusto, con mayor razón si los OAECCA se habían pronunciado favorablemente durante el procedimiento de evaluación y constaba, por parte del SEA, la recomendación de aprobación del Proyecto. En otras palabras, la decisión de la Comisión de Evaluación

⁷ <https://dle.rae.es/arbitrario>

no es coherente con un estándar mínimo de razonabilidad y juridicidad de nuestro ordenamiento jurídico y, en tal sentido, deviene en arbitraria.

2.1.4 La RCA no es autosuficiente como acto administrativo terminal prescindiendo de los fundamentos de hecho y de derecho, verificándose una inconsistencia en la expresión de voluntad que incide sustantivamente en la comprensión acerca del raciocinio de la Comisión de Evaluación para calificar desfavorablemente el Proyecto.

2.1.5 En efecto, el contenido de la RCA, como acto administrativo, debe bastarse a sí mismo “(...) *sin necesidad de recurrir a fuentes documentales diversas para su entendimiento y eficacia. Así, una resolución terminal debe contener, en el mismo texto, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, y la expresión concreta de voluntad del órgano estatal*”⁸.

2.1.6 Así, también, lo ha afirmado Contraloría General de la República al disponer que los fundamentos del acto “(...) *deben contenerse íntegramente en la resolución exenta pertinente, sin que proceda agregar nuevas consideraciones de hecho o de derecho para sustentar esa decisión en documentos adicionales*”⁹.

2.1.7 Lo anterior, por último, ha sido confirmado por la doctrina en esta materia respecto de la expresión de voluntad o motivación, la cual debe ser “(...) *lo suficientemente explícita y con un análisis de la situación que permitan que el acto se baste a sí mismo; habrá de ser lo suficientemente claro, y que incluso justifique el contenido u objeto de la decisión adoptada*”¹⁰ (el destacado es nuestro).

2.1.8 Esto es precisamente lo que no ocurre con la RCA, en la cual debe recurrirse necesariamente al Acta de la Comisión de Evaluación para determinar qué es lo que ocurrió para intentar entender lo que sustancialmente fue alterado en la Comisión de

⁸ Arancibia Mattar, Jaime: “*La autarquía de los actos administrativos en la Jurisprudencia de la Contraloría General de la República*”, en “Administración y Derecho: Homenaje a los 125 años de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile”, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Editorial Thomson Reuters, pág. 21.

⁹ Contraloría General de la República, Dictamen N° 7.453, de 2008.

¹⁰ Aróstica Maldonado, Iván: “*La motivación de los actos administrativos en el derecho chileno*”, en Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 10, año 1986, pág. 504.

Evaluación para tomar una decisión totalmente contraria a aquella que debió ser adoptada conforme a lo que ocurrió en el procedimiento de evaluación¹¹.

2.2 Solo a modo de ejemplo, con el objeto de ilustrar cuán inmotivada se encuentra la RCA, es necesario citar que uno de los argumentos de la Comisión para rechazar la DIA del Proyecto es, supuestamente, no haber acogido mi representada la realización de estudios en forma previa a la fase de construcción (DGA). Sin embargo, esta materia no consta en el ICE ni en el Acta de la Comisión de Evaluación Ambiental. Es decir, la Comisión recurre al último pronunciamiento de la DGA, lo cual por lo demás, no es considerado por el SEA porque la documentación se encuentra en un Anexo del Adenda 1 del Proyecto, lo que ni siquiera tomado en consideración por la Comisión de Evaluación.

2.2.1 Lo anterior, **por cuanto el contenido de la RCA es idéntico al del ICE que recomienda la aprobación de la DIA del Proyecto, salvo tres párrafos y que resultan decisivos para la calificación desfavorable del Proyecto, sin fundamento alguno.**

2.2.2 El vicio de la RCA es esencial, por cuanto las afirmaciones arbitrarias de la Comisión de Evaluación que constan respecto del análisis de susceptibilidad y de la condición o exigencia específica para el otorgamiento del PAS 157 no se condicen, en absoluto, con el procedimiento de evaluación ambiental ni con el ICE. Mucho menos con el alcance de los pronunciamientos de los OAECCA en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental.

2.2.3 La RCA, en estos términos, es incomprensible, porque de su simple lectura no queda ninguna duda acerca del cumplimiento de la legislación ambiental aplicable; la inexistencia de impactos significativos y que los contenidos técnicos y formales de los permisos ambientales sectoriales del Proyecto se encuentran debidamente identificados y acreditados.

2.2.4 En palabras de Contraloría General de la República “(...) *las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho en base a los cuales se dicta un acto deben*

expresarse en el mismo, de manera que la sola lectura de su contenido permita conocer cuál fue el raciocinio de la autoridad administrativa para la adopción de la decisión” (Énfasis agregado). Nuevamente, señora Directora Regional, este no es el caso. No se entiende ni se desprende contexto, fundamento ni explicación alguna que justifique la calificación desfavorable del Proyecto atendido el contenido de la misma RCA que antecede inmediatamente a las afirmaciones de la Comisión de Evaluación, carentes de sustento fáctico y normativo, como se ha señalado.

- 2.2.5 En esta materia y respecto de la autosuficiencia del acto administrativo, nuevamente el órgano contralor ha señalado que las decisiones deben dar sujeción a “(...) **un procedimiento preestablecido que permite que el acto se baste a sí mismo y cuyo cumplimiento es esencial para la validez de dichos instrumentos, tales como indicación en su texto de normas legales y reglamentarias que le sirven de fundamento, consideraciones de hecho que hacen aplicable la medida adoptada, manifestación de voluntad de la autoridad respectiva que resuelve sobre la materia**”¹².
- 2.2.6 En definitiva, la RCA prescinde de los fundamentos de hecho y de derecho en virtud de los cuales se sustenta la calificación desfavorable del Proyecto y, adicionalmente, debe recurrirse a otro documento, como el Acta de la sesión de la Comisión de Evaluación, para intentar dilucidar los motivos que esta Comisión habría considerado para adoptar su decisión.
- 2.2.7 No obstante, todo lo anterior resulta en un esfuerzo estéril porque, como se ha indicado, en el Acta de la Comisión de Evaluación sólo constan afirmaciones desprovistas de análisis y fundamento, **con el único pretexto de hacer presente una premisa inexistente y supuestamente esencial que no se habría considerado durante el procedimiento de evaluación, como la consulta indígena.**

¹² Dictamen N° 33.006, de 1984, de Contraloría General de la República.

2.3 Arbitrariedad en la afirmación de la supuesta procedencia de un PCI que pretende justificar la decisión de calificar desfavorablemente el Proyecto

- 2.3.1 Las premisas sobre las cuales discurre la calificación desfavorable del Proyecto son inexistentes, como puede advertirse de la evidente contradicción entre el contenido mismo de la RCA, del ICE y de los actos trámites del procedimiento de evaluación, todo lo cual consta en el ICE que recomienda finalmente la aprobación de la DIA.

PLo anterior conlleva a que lo resuelto por la Comisión de Evaluación sea arbitrario, circunstancia que explica por qué la RCA no explicita fundamento alguno. Ello implica no una omisión, sino que una imposibilidad en que se vio sometido el SEA al redactar una RCA en la que constara una decisión inmotivada, fruto de un capricho y pretexto, que emanó de la Comisión de Evaluación en la sesión de calificación ambiental del Proyecto.

- 2.3.2 En tal virtud, la RCA omite deliberadamente la explicitación de los motivos, careciendo de fundamento el rechazo de la DIA, incumpliendo con el estándar mínimo de la decisión que incluso los miembros de la Comisión se permiten citar jurisprudencia como referencia para intentar dotar de justificación la arbitraria decisión.

2.4 Susceptibilidad de afectación carece de un análisis de efectos concretos que el Proyecto potencialmente irrogaría en las comunidades aledañas

- 2.4.1 No existe en la RCA ni tampoco en el Acta de la sesión de calificación ambiental del Proyecto análisis alguno que permita justificar una decisión que contradice abiertamente el procedimiento administrativo de evaluación; los pronunciamientos de los OAECCAS; el contenido del ICE, y la recomendación de aprobación del Proyecto.
- 2.4.2 La arbitrariedad en la calificación desfavorable del Proyecto, señora Directora Ejecutiva, es evidente. Como se ha señalado, la Comisión de Evaluación alude a pretextos, en un intento por establecer premisas inexistentes que no resultan ser más que meras afirmaciones carentes de sustento. La referencia a la susceptibilidad de

afectación, como la Comisión ha intentado plantear en la calificación ambiental, no alcanza siquiera a ser deficitaria. Es derechamente inexistente.

- 2.4.3 En efecto, la Comisión de Evaluación plantea artificiosamente un asunto para evadir su responsabilidad en adoptar una decisión favorable respecto de un proyecto que normativamente cumple con los estándares exigidos por la normativa ambiental y por el Convenio N° 169 de la OIT que la misma Comisión, reiteradamente, se encarga de citar y recordar, como si el procedimiento de evaluación no hubiese considerado los supuestos de procedencia para descartar un proceso de consulta indígena.
- 2.4.4 Por el contrario, la Comisión estima como esencial un elemento irrelevante desde el punto de vista jurídico ambiental y procedimental de las actas de los GHPPI (art. 86), relativo a la inconformidad que algunos tendrían con el proyecto, pero omite ponderar los antecedentes existentes que acreditan la imposibilidad de susceptibilidad de afectación.
- 2.4.5 En otras palabras, para la Comisión de Evaluación que una comunidad no esté conforme con un proyecto es suficiente para tomar una decisión desfavorable o para, en este caso, forzar artificiosamente un proceso de consulta indígena por una potencial afectación respecto de comunidades completamente inexistente.
- 2.4.6 En síntesis, se evidencia una premisa inexistente que forzosamente es invocada por la Comisión para intentar dotar de justificación la decisión adoptada desprovista de razonabilidad y que, en consecuencia, deviene en arbitraria.

2.5 Sobre una supuesta negativa del Titular de realizar un monitoreo de calidad de las aguas en el contexto del PAS 157

- 2.5.1 En lo relativo a la afirmación sin sustento realizada por la Comisión, en la cual se indica que el Titular no habría contemplado la realización de un monitoreo de la calidad de las aguas, es evidente que la Comisión se olvida de considerar lo dispuesto durante la evaluación de impacto ambiental como también de lo indicado en el ICE y la RCA.

- 2.5.2 En este sentido, la DGA en pronunciamiento posterior a la primera Adenda¹³ solicita al titular el realizar “*un monitoreo de la calidad de las aguas 50 m aguas arriba y 50 m aguas abajo de la obra de protección, previa construcción de las obras y de forma semanal en la etapa de construcción*” ante lo cual el Titular en la Adenda Complementaria acoge la observación indicando que:
- “De acuerdo a lo solicitado por el servicio para la obra de protección de la estructura 3, la cual fue asignada posterior a la realización del estudio de crecidas, **el titular se acoge a ello para la realización del monitoreo de la calidad de las aguas 50 m aguas arriba y 50 m aguas debajo de la obra de protección y de forma semanal en la etapa de construcción.** En dichos monitoreos se medirán parámetros como pH, temperatura, conductividad eléctrica, sólidos suspendidos totales y sólidos disueltos totales basándose y teniendo como referencia en dichos análisis los parámetros establecidos en la NCh 1.333 Of 78 de calidad de agua para riego y vida acuática”* (Énfasis agregado).
- 2.5.3 Atendido que, no existían mayores instancias procesales, el SEA vino en complementar indicando como condición de otorgamiento del PAS 157 el: “*Realizar un monitoreo de la calidad de las aguas 50 m aguas arriba y 50 m agua debajo de la obra de protección, **previa construcción de las obras y de forma semanal en la fase de construcción,** en el cual se considerarán los parámetros a medir de pH, temperatura, conductividad eléctrica, sólidos suspendidos totales y sólidos disueltos totales, considerando los parámetros establecidos en la N.Ch. 1.333 Of 78 de calidad de agua para riego y vida acuática”* (Énfasis agregado).
- 2.5.4 En definitiva, la Comisión de Evaluación fundamentó su rechazo sobre una supuesta falta de monitoreo en la calidad de las aguas solicitada por la DGA en su último pronunciamiento, obviando que, aquel compromiso ya había sido adquirido por el Titular en la Adenda Complementario, que había sido respondido como tal, quedando plasmado así como una condición para el otorgamiento del PAS 157 en el ICE. En otras palabras, la Comisión realizó un ejercicio deficiente al revisar solo un pronunciamiento de la DGA, sin verificar la información restante en la evaluación

¹³ Oficio Ord. 894, 2 de julio de 2021 de la DGA.

ambiental, donde la **materia es abordada en el ICE estableciendo el monitoreo que es posteriormente reclamado por la Comisión.**

- b. Ante la falta de fundamentación en el cuerpo de la RCA y en el contexto de la Reclamación, fue necesario recurrir a la **sesión de la Comisión de Evaluación** del Proyecto que, por lo demás, tampoco aporta un análisis mínimo del concepto de susceptibilidad de afectación que pudiese justificar adoptar la decisión de la Comisión de Evaluación de rechazar la DIA

2.6 Ausencia de razonabilidad en los fundamentos esgrimidos durante la sesión de la Comisión de Evaluación que calificó desfavorablemente el Proyecto

- 2.6.1 La Comisión de Evaluación sólo indica que cuando se verifica susceptibilidad de afectación procede un PCI y, en consecuencia, un EIA, pero no fundamenta ni explica cómo podría verificarse la susceptibilidad afectación en este caso en particular, por lo que la premisa básica que fundamentaría el rechazo es inexistente como claramente está establecido en el ICE y prácticamente en la totalidad de la RCA.
- 2.6.2 Adicionalmente, lejos de valorar el cambio de trazado con el subsecuente efecto positivo de no afectar los títulos de merced de las comunidades indígenas, la Comisión de Evaluación al parecer concluye que el Titular pretende evitar la PCI y por ende fuerza un fundamento artificial e inexistente para sostener que el Proyecto debe ser evaluado a través de un EIA por una susceptibilidad de afectación injustificada, lo cual conlleva obligatoriamente una PCI.
- 2.6.3 A continuación, se detalla el pronunciamiento de cada uno de los integrantes de la Comisión de Evaluación que evidencian la manifiesta falta de fundamentación, los pretextos invocados para rechazar la DIA y, en consecuencia, la arbitrariedad de la decisión de calificar desfavorablemente el Proyecto.
- 2.6.4 La Seremi de Medio Ambiente comienza fundamentando su rechazo al Proyecto haciendo alusión no solo a lo dispuesto en el ICE sino que también “por las personas asistentes”. Dicha afirmación conlleva a concluir que su principal razón es la presencia de gente que no se encuentra a favor del Proyecto, ya que es el mismo ICE el cual recomienda la aprobación.

- 2.6.5 Luego, al citar el literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, se refiere a la susceptibilidad de afectación diferenciándola de una afectación acreditada, indicando que la jurisprudencia *“ha llamado la atención a las autoridades en reiteradas oportunidades para que ponga en aplicación el estándar de susceptibilidad, por ejemplo, en la Sentencia de 14 de febrero de 2022”*.
- 2.6.6 Cabe señalar que no solo pretende modificar mediante simples afirmaciones la regulación relativa a la “susceptibilidad de afectación” sino que, además, no presenta ninguna argumentación técnica que permita afirmar de cierta manera una potencial afectación. Por el contrario, simplemente cita una sentencia, la cual, como se demostrará en este recurso, no es aplicable al caso de marras en tanto el Proyecto, la ubicación, las actividades, las obras y el área de influencia definida es completamente distinta.
- 2.6.7 Por su parte, la Seremi de Economía intenta otorgar lógica a su actuar, fallando completamente en dicho objetivo, ya que simplemente hace mención a que el Convenio 169 de la OIT es un imperativo y que la consulta debe ser realizada, siendo esta una oportunidad, sin embargo olvida en indicar de qué manera dicha normativa no habría sido cumplida en este caso. Luego, contradictoriamente indica que es necesario considerar las ZOIT, para posteriormente afirmar que el sector no cuenta con una zona de estas características, pero que evidentemente se podría generar una afectación a un potencial desarrollo turístico.
- 2.6.8 Luego, de manera sorprendente, la Seremi de Energía (S), rechaza el Proyecto reiterando los intentos de fundamentación entregada por la Seremi de Economía, ya que es la misma persona quien detenta la representación de esta cartera en esta sesión.

Lamentablemente, de la misma manera la Seremi MOP, con una argumentación presionada, indica que los organismos dependientes de su cartera presentan observaciones las cuales fueron subsanadas por el Titular, indicando solamente que, a su juicio, no habría sido totalmente acogidas las relativas al pronunciamiento del PAS 157, al no comprometer el análisis previo a la construcción de las obras sobre la calidad de las aguas, lo cual tal como ya fue argumentado, adolece de una falta de

realidad pues esa observación fue acogida en el Adenda Complementaria y complementada por la autoridad en el ICE.

- 2.6.9 Asimismo, la Seremi de Agricultura y Seremi de Vivienda, reitera la mención a la susceptibilidad de afectación, como también a la sentencia de febrero de 2022, mencionada por sus pares, sin incorporar ninguna novedad en su pronunciamiento.
- 2.6.10 A su vez, la Seremi de Desarrollo Social, obviando el trabajo realizado durante la evaluación de impacto ambiental, indica que: *“insistió en la necesidad de alejar la línea de los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas [lo que el Proyecto hizo al cambiar completamente el trazado], aludió también a la preocupación de las comunidades indígenas manifestadas durante el proceso de participación ciudadana y en las condiciones también establecidas por CONADI en razón de disminuir el ruido del efecto corona y ampliar el compromiso ambiental a fin de velar por la protección de los derechos de los pueblos indígenas en el marco de lo expuesto por los SEREMIS de Medio Ambiente, Economía y Agricultura, vinculados a forma de ingreso del Proyecto y a las Consultas Indígenas, la SEREMIA de Desarrollo Social rechaza el Proyecto”*.
- 2.6.11 Por último, el Delegado Presidencial, además de reiterar ciertos argumentos ya esgrimidos por sus colegas, agrega que el territorio donde se pretende instalar el Proyecto se encontraría en disputa en virtud de la existencia de un título de merced, lo cual, como fue corroborado durante la evaluación de impacto ambiental, no es efectivo.
- 2.6.12 Como conclusión, solo corresponde indicar que en ninguno de los argumentos esgrimidos por las Seremis y por el Delegado Presidencial se observa un atisbo de fundamentación jurídica o técnica que permita sustentar siquiera en qué forma el Proyecto potencialmente afectaría a las comunidades, incluso si separamos dicho concepto de la presencia de impacto significativo.
- 2.6.13 Por el contrario, sólo encontramos afirmaciones poco informadas y estudiadas, lo que implicó una tarea imposible para el SEA, quien posteriormente tuvo que realizar la misión de entregarle forma a este listado de intenciones. Es por ello por lo que

comprendemos que al SEA se le solicitó lo imposible y, conforme indica el aforismo jurídico, estuvo conminado a ejecutar algo injustificable jurídica y ambientalmente: “a lo imposible nadie está obligado” o “*impossibilium nulla obligatio*”.

2.6.14 Respecto de la Seremi de Salud, cabe hacer un especial énfasis en la argumentación otorgada, la cual indica: “*Los instrumentos del Sistema de Evaluación Ambiental en Chile no cuentan con mecanismos o sistemas apropiados que permitan medir a cabalidad y en su integralidad los efectos en el ámbito de la salud de las personas mapuche. Considera que el bienestar de la salud en la persona mapuche en general se compone de múltiples dimensiones, la humana, la ecológica-ambiental, la relacional comunitaria, la biológica-espiritual*, entre otras, por lo que en el futuro deberán existir mecanismos en el SEIA y también procedimientos institucionales como en la SEREMIA de Salud comprometidas a evaluar este tipo de iniciativas, incorporando procesos que ayuden a flexibilizar dichos elementos previamente indicados. Se debe avanzar a instrumentos que permitan conocer y constatar que existen efectos en el desarrollo de las prácticas de salud y en aquellas prácticas de carácter ritual que son parte de vital de las comunidades mapuche y que se llevan a cabo en la vida cotidiana de las personas pero que no están establecidas en la competencia institucional de, por ejemplo, de la SEREMIA de Salud” (Énfasis agregado).

2.6.15 De lo dispuesto llama la atención que, sin considerar que en la evaluación del Proyecto fueron descartados todos los efectos, características y circunstancias, en particular aquellas dispuestas en el artículo 5° del RSEIA, se argumenta sobre la base de una biología diferenciadora entre chilenos y mapuches, donde estas diferencias no habrían sido identificadas. En otras palabras, pareciera ser que para la Seremi de Salud habría elementos biológicos más exigentes para la etnia mapuche por sobre los chilenos no pertenecientes a dicha etnia, lo que, incluso no solo es una vulneración de la lógica, la ciencia, sino que, de la igualdad ante la ley, siendo además una afirmación de segregación étnica no justificada científicamente.

2.7 Jurisprudencia invocada en la sesión de la calificación del Proyecto es improcedente en relación con la ubicación, partes, obras, acciones y fases de la DIA sometida a evaluación ambiental

2.7.1 En lo que respecta a la postura de la jurisprudencia administrativa y judicial en la materia, a diferencia de lo que se pretendió argumentar por la Comisión de Evaluación, éstas se encuentran contestes en indicar que la consulta indígena es procedente solo cuando existe “susceptibilidad de afectación”.

2.7.2 Sobre este particular, la Contraloría General de la República ha dictaminado que “(...) *el solo hecho de que una determinada comunidad se encuentre emplazada dentro del área de influencia del respectivo proyecto o actividad, no determina la existencia de la obligación del órgano administrativo de incorporar a aquélla en el proceso de consulta indígena, puesto que ello **no supone necesariamente la generación de impactos significativos y específicos a su respecto***” (Énfasis agregado).

2.7.3 Lo anterior -como indica en su dictamen Contraloría- por cuanto “(...) *puede acontecer que los impactos que se generan respecto de los grupos de personas situados dentro del área de influencia de un proyecto o actividad no sean de carácter significativo, según se infiere de la definición de ‘Área de influencia’, contemplada en la letra a) del artículo 2° del Decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”¹⁴.

2.7.4 Manteniendo esta misma lógica, la Excma. Corte Suprema, en diversas sentencias ha establecido criterios para determinar aquellas hipótesis de susceptibilidad de afectación directa de comunidades presentes en el área de influencia de un proyecto.

2.7.5 En este sentido, cabe traer a colación los fundamentos esgrimidos por la Excma. Corte Suprema, en la sentencia de 8 de junio de 2012, Rol N° 1.602-2012¹⁵, relativa también a un proyecto de transmisión eléctrica en la región de la Araucanía, donde es rechazada la acción de protección de los recurrentes en atención de los siguientes argumentos:

¹⁴ Dictamen N° 32.996, de 24 de abril de 2015, de la Contraloría General de la República.

¹⁵ Proyecto “Línea de Transmisión en Postes de Hormigón 110 KV Melipeuco – Freire”, de Enacon S.A.

- a. La imposibilidad de advertir de qué manera el proyecto podría haber provocado una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos reclamantes, puesto que no afectaba viviendas, servicios, accesos o sitios de significación cultural [situación que se cumple en este caso];
 - b. Que la alegación de proximidad a población protegida tampoco fue un criterio suficiente, por sí mismo, para justificar algún grado de afectación, pues el trazado del proyecto se encontraba fuera de los bienes, servicios, equipamientos y sitios de significación cultural y espiritual que conformaban el bienestar básico de los grupos humanos cercanos [situación que también se cumple en este caso];
 - c. No se explicitó ningún impacto concreto a las comunidades aledañas que podría haber generado el proyecto. En efecto, los pueblos originarios no justificaron en forma alguna la afectación a sus derechos en sus tierras, sistemas de vida, creencias y bienestar [lo que aplica asimismo a este caso], y
 - d. No se argumentó si los terrenos donde se ejecutaría el proyecto les prestarían funciones ambientales relevantes, como la presencia de especies vegetales o animales, existencia de humedales o sitios de significación cultural [lo que también aplica a este caso].
- 2.7.6 Es interesante observar cómo en la sentencia previamente citada los recurrentes omitieron presentar argumentaciones técnicas ya que, en resumidas cuentas, el Proyecto no les generaba ninguna potencialidad de impacto. Lo anterior, esfuma la idea de que la mera proximidad sería suficiente para pretender sustentar la susceptibilidad de afectación, como se pretende hacer en el caso de marras.
- 2.7.7 Sumado a la anterior, en sentencia de 19 de mayo de 2016, de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 817-2016, rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por la “Organización Comunitaria Los Pueblos Indígenas Unidos de la Cuenca de Tarapacá Quebrada de Aroma Coscaya” en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que se limitó, a juicio de la recurrente, a desestimar sus observaciones mediante la utilización de un estándar restringido de interpretación de lo que significaba el concepto de “susceptibilidad de afectación directa” que regula el Convenio N° 169 de la OIT.

2.7.8 Sobre el particular, y reconociendo la Corte que el objeto de la litis decía relación con los alcances de la voz “susceptibilidad de afectación directa”, citó como referencia pronunciamientos anteriores que definen y acotan los alcances de este concepto, señalando “*Que esta Corte ya ha emitido diversos pronunciamientos sobre el sentido y alcance que debe darse a dicha expresión, indicando que **la afectación de un pueblo se produce cuando se ven modificadas sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y la posibilidad de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural***”¹⁶ (Énfasis agregado). Nada de ello ocurre en el caso de este Proyecto como quedó en evidencia del proceso de evaluación ambiental y en el ICE, e incluso en la propia RCA.

2.7.9 De esta manera, es posible advertir que la Corte estructuró su pronunciamiento sobre la base de los alcances de la voz “susceptibilidad de afectación directa”, estableciendo que la falta de fundamento y de sustento en la alegación “genérica” de los recurrentes no puede sostener una eventual hipótesis de afectación de las formas de vida y manifestación de creencias, entre otros factores, de tales grupos humanos.

2.7.10 Por último, no siendo menos relevante, es necesario describir correctamente lo indicado por la Excma. Corte Suprema, en sentencia de fecha 14 de febrero del año 2022, en causa Rol de Ingreso N° 85.957-2021, la cual fue citada en forma deficitaria durante la sesión de la Comisión de Evaluación (y que consta en el Acta correspondiente) al momento de rechazar el Proyecto, sin ningún tipo de contexto acerca de la naturaleza del proyecto de que trataba; su ubicación, ni las partes, obras y acciones del mismo.

2.7.11 Mucho menos la Comisión de Evaluación indicó concretamente en qué consistiría la potencialidad de afectación junto con un análisis técnico del mismo. Para qué decir, señora Directora Ejecutiva, cómo tal caso podría resultar análogo o aplicable al Proyecto de mi representada, el cual, por lo demás, tiene un efecto relativo como sentencia judicial porque precisamente depende de la particularidad de un caso concreto con todas las variables posibles consideradas y analizadas.

¹⁶ CS Rol 16.817 2013, considerando Décimo Segundo

2.7.12 Simplemente, como se ha señalado, esta sentencia y considerando citado fue utilizada textualmente especialmente por el señor Delegado Presidencial y por el señor Seremi de Medio Ambiente como pretexto para rechazar el Proyecto atendida la presión de miembros de comunidades que pidieron hacer efectivo el uso de la palabra durante la sesión de la Comisión de Evaluación.

2.7.13 En concreto, al tratar la procedencia de PCI ante decisiones administrativa, la Excma. Corte Suprema hace referencia a anteriores fallos, entre las cuales se encuentra el Rol N° 16.817-2013 previamente citado, **dejando en claro así que no existe un cambio de postura**, reiterando la definición de susceptibilidad de afectación citada en párrafos anteriores, conforme se observa a continuación: *“De consiguiente, el principio de participación, comprende también en este caso el de relevancia, en cuanto se trate de Comunidades Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente por un proyecto o por la decisión modificatoria de éste, aspecto este último, respecto del cual esta Corte ya ha emitido diversos pronunciamientos concernientes al sentido y alcance que a ella debe darse, indicando que la afectación de un pueblo “Se produce cuando se ven modificadas sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y la posibilidad de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico y cultural”.* (CS Rol:16.817- 2013; CS Rol: 817-2016; CS Rol: 138.439-2020) ”¹⁷ (Énfasis agregado).

2.7.14 Luego, la sentencia en comento, concluye que: *“[...] tratándose de un proyecto en que existe susceptibilidad de afectación de comunidades por contaminación por derrames en cursos de agua, por el tránsito de numerosos camiones con sustancias peligrosas por la ruta CH31, entre otros, existiendo espacios dentro del área de influencia del proyecto en que pueblos originarios desarrollan ciertas actividades agrícolas y culturales, y sin que se haya realizado de manera previa un procedimiento de Consulta Indígena, como salvaguarda de sus intereses, se ha incumplido la obligación a la que voluntariamente se sometió el Estado de Chile al ratificar el Convenio N°169, [...]”* (Énfasis agregado).

¹⁷ Considerando cuarto, sentencia Rol de ingreso N° 85.957-2021

2.7.15 En consecuencia, lo dispuesto en estos párrafos no solo demuestra cuál es la postura jurisprudencia, sino que deja en evidencia la falta de comprensión de la Comisión de Evaluación de la reciente sentencia de la Excma. Corte Suprema, o en su defecto, la tergiversación de la misma con objeto de intentar argumentar que la postura de nuestro máximo tribunal se alinea con la opinión de dicha Comisión, planteando que solo se requiere una proximidad para encontrarnos ante una susceptibilidad de afectación.

2.7.16 Sin embargo, aquello no puede ser más alejado de la realidad, ya que la sentencia citada deja en claro que procede PCI ante la evidencia de una afectación de las comunidades, las cuales se encontraban dentro del área de influencia del Proyecto, situación que dista completamente de la realidad del Proyecto en cuestión, donde no sólo no se presenta ningún indicio de afectación, sino que además las comunidades se encuentran fuera del área de influencia del Proyecto.

2.7.17 Así las cosas, cabe hacer énfasis en que tanto la Contraloría General de la República y la Corte Suprema estén contestes en el hecho de que el emplazamiento de una comunidad indígena dentro del área de influencia de un proyecto o en sus cercanías no determina, por sí mismo, que sean susceptibles de ser afectadas directamente. Ello implica, en consecuencia, que, al no verificarse esta hipótesis, tampoco resulta procedente iniciar un PCI.

2.8. Inexistencia de los requisitos legales de procedencia de la PCI

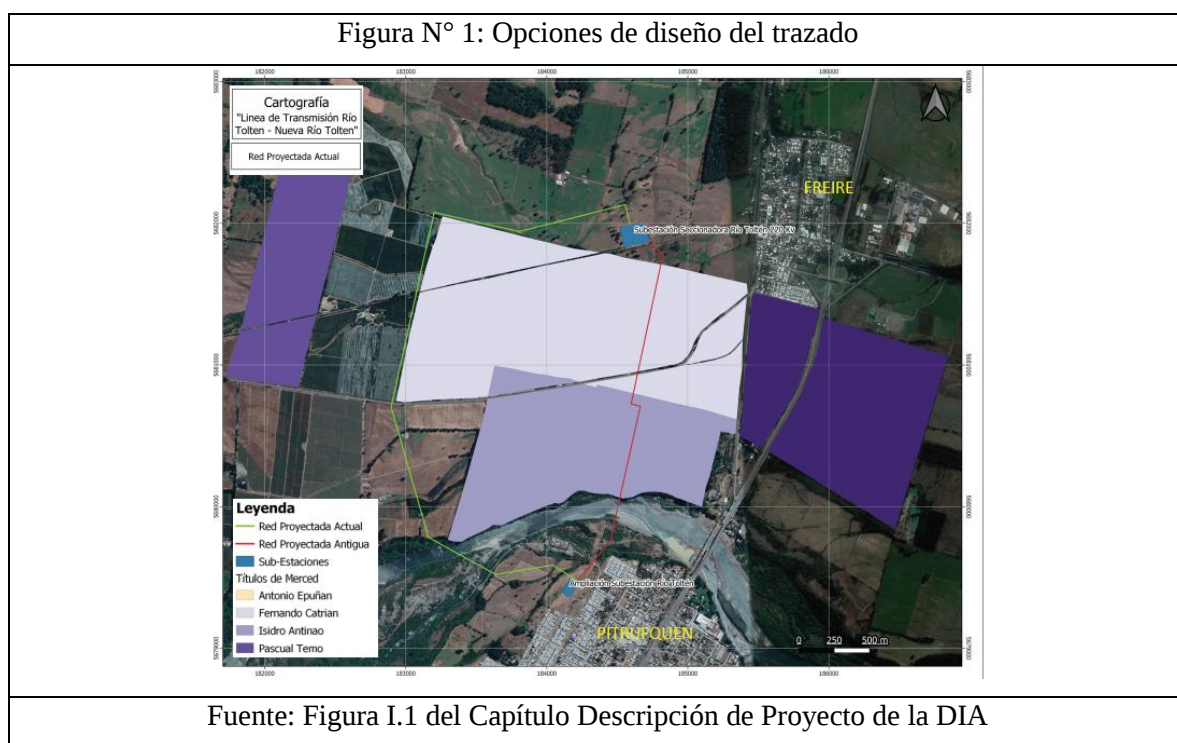
a. Consideración preliminar: la Comisión omitió considerar como antecedente relevante la optimización de trazado de LTE efectuada por el Titular que evita la potencial afectación a las comunidades

2.8.1. De manera preliminar a analizar la presencia o no de los requisitos de procedencia de un PCI -los cuales como se adelanta, evidentemente no se presentan en el caso de marras- es necesario referirse a un aspecto completamente omitido por parte de la Comisión de Evaluación, esto es que, **el Proyecto fue elaborado con un diseño que contemplaba evitar la proximidad a comunidades indígenas.**

2.8.2. En efecto, conforme se indica en el punto I.2.2 del Capítulo de Descripción del Proyecto de la DIA, “[...] *el proyecto original se diseñó con una longitud de aproximadamente 2,5 km, la cual se modificó considerando la proximidad a*

comunidades indígenas, razón por la cual se aumenta la longitud del proyecto duplicando el trazado, lo cual se establece como la primera medida considerada” (Énfasis agregado).

2.8.3. Para vuestra mayor claridad, se incorpora la siguiente imagen:



2.8.4. Tal como se refiere el Titular, el trazado original en rojo correspondía a un trazado óptimo en términos constructivos y económicos, sin embargo, de la realización de un análisis territorial y comunitario se llegó a la conclusión de realizar un rediseño, considerando los títulos de merced, con el único objeto de evitar que las comunidades indígenas que habitan el sector se encontrasen dentro del área de influencia de este. Dicho rediseño implicó doblar los costos del Proyecto.

2.8.5. Pareciera ser que la responsabilidad con la que actuó el Titular al efectuar de mutuo propio un diseño más costoso solo con el objeto evitar la presencia de las comunidades indígenas en el área de influencia del Proyecto, **simplemente fue olímpicamente ignorada por la Comisión de Evaluación.**

- 2.8.6. Lo dispuesto, **es un acto arbitrario sin precedentes en la evaluación de impacto ambiental**, la cual, siempre se ha visto dotada de una argumentación técnica (sin perjuicio de que puedan existir diferencias, errores, inexactitudes etc. que conlleven a instancias recursivas como la de marras), sin embargo, tal como es latamente desarrollado en esta reclamación **la RCA en cuestión no cuenta con ningún tipo de argumentación técnica o jurídica**.
- 2.8.7. La gravedad de lo expuesto no solo se verifica en la arbitrariedad con la que se califica ambientalmente desfavorable al Proyecto en cuestión, sino que representa un **desincentivo en el correcto actuar de los titulares**.
- 2.8.8. En efecto, ante la falta de razonabilidad, prudencia y sentido común de la autoridad, quien omite no solo la evaluación de impacto ambiental de un Proyecto que contaba con todo los requisitos y análisis que deberían haber concluido con una calificación favorable, sino que también obvia, con ceguera antojadiza, los grandes esfuerzos económicos que se predispusieron incluso a la evaluación, para evitar así el contar con comunidades indígenas en el área de influencia del Proyecto.
- 2.8.9. El precedente que deja la resolución reclamada no es más que, una invitación a los futuros proponentes de Proyectos, a no realizar este tipo de esfuerzos económicos, los cuales son ignorados por los integrantes de las Comisiones de Evaluación, quienes se han tomado la libertad de no fundamentar sus decisiones en aspectos técnicos jurídicos, sino que más bien en amiguismos políticos del momento.
- b. **Al Proyecto no le resultan aplicables los requisitos de procedencia de un PCI, ya que no se verifica una potencial afectación de sus derechos en sus tierras, sistemas de vida, creencias ni bienestar**
- 2.8.10. Conforme se ha indicado a lo largo de la presente reclamación, la RCA de manera somera y sin argumentos técnicos ha tratado-infructuosamente- de aportar un intento de fundamento para la calificación desfavorable del Proyecto, señalando que existiría

una susceptibilidad de afectación de GHPPHI por lo cual, el proyecto requeriría de un PCI, sin agregar ningún fundamento a dicha aseveración.

- 2.8.11. Aquella afirmación que pretende fundamentar la RCA deja en evidencia un total y absoluto desconocimiento de la normativa nacional, legal y reglamentaria, que regula la procedencia de los PCI.
- 2.8.12. La decisión tomada en la RCA implicaría obviar todo el trabajo normativo, jurisprudencia y doctrinario elaborado a lo largo de los años, en los cuales se ordena y sustenta la herramienta de los PCI, dando a entender que, no sería necesario basar la procedencia de éste en una susceptibilidad de afectación, sino que la sola presencia de población indígena en cercanías del área de influencia (estando ésta fuera incluso del AI) sería suficiente.
- 2.8.13. Ante lo dispuesto pareciera ser prudente recordar -y en el caso de los integrantes de la Comisión de Evaluación, “ilustrar” entendiéndose este como el “dar luz al entendimiento”, elemento olvidado por dicha entidad- la normativa que regula la materia.
- 2.8.14. Como es bien conocido, al menos por parte del SEA, el Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, como piedra angular que regula la materia, dispone en su artículo 6° que los gobiernos deberán “(...) *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente*” (Énfasis agregado).
- 2.8.15. Entonces es el mismo Convenio que establece un requisito de procedencia, siendo exigible el PCI para el Estado, en el caso que la medida legislativa o administrativa sea susceptible de producir **afectación directa** en las comunidades indígenas. Es así que, incluso de discutirse sobre qué se entiende por “susceptibilidad de afectación”, es claro que debe existir un nivel de argumentación sobre un potencial de afectación.

- 2.8.16. Luego, si bien el citado Convenio no establece una definición sobre qué se entiende por “afectación directa”, nuestro ordenamiento jurídico cuenta con normas que se refieren a ello, tal como veremos a continuación.
- 2.8.17. Sobre la materia, el artículo 7 del D.S. N° 66/2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que establece el Reglamento de Consulta Indígena, se presenta susceptibilidad de afectación ante actos cuyas “[...] *medidas sean causa directa de un **impacto significativo** y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, **afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas***” (Énfasis agregado).
- 2.8.18. Lo dispuesto demuestra que nuestro ordenamiento jurídico, entiende que para encontrarnos ante un afectación directa requiere de “**un impacto significativo y específico**”, el cual, a su vez ha sido conceptualizado por nuestro regulador al tratar el SEIA, cuando el proyecto o actividad genere el reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; la localización y valor ambiental del territorio (la ubicación en o próxima a poblaciones protegidas); y la alteración de patrimonio cultural, respectivamente.
- 2.8.19. Siguiendo esta misma línea, la “Guía de Orientaciones Metodológicas” para los PCI en el marco del Convenio 169 y el D.S. N° 66/2013, elaborado por la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social, consigna que la susceptibilidad de afectación directa corresponde a “(...) *aquellas medidas, ya sean legislativas o administrativas, que sean capaces de **generar un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras***” (Énfasis agregado)¹⁸.
- 2.8.20. Luego, la misma Guía de Orientaciones Metodológicas indica como antecedentes esenciales que se deben acompañar para evaluar la eventual procedencia de un proceso

¹⁸ “Guía de Orientaciones Metodológicas” para los PCI en el marco del Convenio 169 y el D.S. N° 66/2013, elaborado por la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social, página 13.

de consulta indígena por parte del organismo de la Administración a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) “(...) **la existencia de personas y comunidades indígenas en el área de afectación de la medida; o, en el caso de no ser procedente, la información fundamentada respecto de las posibles personas o comunidades indígenas que pudiesen ser susceptibles de ser afectadas *directamente***” (el destacado es nuestro)¹⁹.

2.8.21. De todo lo previamente dispuesto, es claro que, para ser procedente el PCI, no basta con encontrarnos ante un acto administrativo relativo a un proyecto que se ubique en las cercanías de población indígena, sino que debe presentarse una “susceptibilidad de afectación directa”, limitando así el espectro de medidas administrativas que pueden ser sometidas a un PCI, siendo procedente solo ante proyectos que presenten los impactos significativos dispuestos en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del RSEIA.

2.8.22. Es más, incluso si la intención de la Comisión de Evaluación es ampliar el concepto de “susceptibilidad de afectación” a la potencialidad de impactos no significativos, igualmente se requiere de -al menos- una fundamentación técnica que permita sostener una potencial afectación ante la generación de impactos, la cual como se ha venido indicando es omitida por parte de la autoridad, toda vez que, son inexistentes los argumentos técnicos y jurídicos que permitan sustentar la decisión realizada por la Comisión de Evaluación.

c. Descarte de presencia de impactos significativos o no significativos que impliquen una susceptibilidad de afectación

2.8.23. Una vez interiorizado el marco normativo que regula la procedencia del PCI en el SEIA -debido a la falta de justificación técnica entregada por la autoridad sobre la forma en que se genera la susceptibilidad de afectación- se hace necesario revisar la existencia de impactos significativos dispuestos en los artículos del RSEIA previamente citados, todo con el objeto de mostrar lo concluyente de la información plasmada en la evaluación de impacto ambiental, donde se concluye que no existe impacto

¹⁹ “Guía de Orientaciones Metodológicas”, *op. cit.*, página 14.

significativo y incluso, se observa que, las obras, partes y actividades del Proyecto, no generan ni siquiera un impacto que pudiese ser considerado como un “potencial” para la afectación de la población indígena que habita el sector.

(i) Emisiones Atmosféricas

2.8.24. De la revisión del expediente se observa que el Proyecto contempla las principales emisiones durante la fase de construcción asociada a las excavaciones de las estructuras eléctricas, encontrándose asociadas principalmente a material particulado (MP 10 y MP 2,5), sin embargo, de acuerdo a la estimación de emisiones incorporado en el Anexo N° 6 de la DIA del Proyecto, se comprueba que las fuentes emisoras, consideradas en su peor escenario, esto es todas funcionando a la vez, no tienen la capacidad de superar el límite normativo.

2.8.25. Sin perjuicio de lo anterior, se compromete mantener como forma de abatimiento de emisiones las siguientes actividades:

- (i) Velocidad máxima de circulación de los camiones y demás vehículos a 30 km/h;
- (ii) Uso de camión aljibe para la humectación de caminos no pavimentados, evaluado según las condiciones meteorológicas y frecuencia de aguas lluvias.
- (iii) Humectación previa a la realización del escarpado;
- (iv) Revisión técnica al día;
- (v) Mantención al día de todo equipo y/o maquinaria que se utilicé para desarrollar las acciones, partes y obras del Proyecto;
- (vi) Todo camión con carga debe circular con carga tapada con lona, malla o material a fin.

2.8.26. En lo relativo al cumplimiento normativo, se indica que las comunas de Pitrufrquén y Freire no cuenta con normativas secundarias de calidad ambiental, sin embargo, respecto de las emisiones de MP 10 y 2,5 se encuentran dentro de los rangos establecidos en la normativa primaria.

(ii) Emisiones Acústicas

2.8.27. Conforme se corrobora a lo largo de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto, da cumplimiento al D.S. N° 38/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, tanto durante la fase de construcción como de operación.

2.8.28. El estudio de emisiones a cada uno de los receptores se elaboró en las peores condiciones para el desarrollo del Proyecto, considerando:

- (i) Toda la maquinaria operando de forma simultánea durante la fase de construcción, y en cada estructura que compone la línea de transmisión (hipótesis altamente improbable);
- (ii) A cada resultado, se le adicionaron 3 dB sobre los resultados evaluados, con el objetivo de asegurar los valores de inmisión (ruido) en cada uno de los receptores;
- (iii) Viento a favor de la propagación de ruido.
- (iv) Además, se compromete a una disminución en la cantidad de vehículos y maquinaria durante la fase de construcción del Proyecto, conforme se indica en la Tabla 39 de la Adenda Complementaria.

2.8.29. Por su parte, en el contexto del desarrollo del artículo 86 del RSEIA, se solicitó considerar nuevos receptores²⁰ ubicados fuera del área de influencia del Proyecto, que corresponden a vivienda y sitios de significación cultura, siendo incorporada dicha información en el Anexo N° 6.1 y 6.2 de la Adenda.

2.8.30. De los diversos escenarios estudiados²¹ se acredita el cumplimiento a los límites dispuestos en el D.S. N° 38/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

2.8.31. Sin perjuicio de lo anterior, se presentan dos compromisos ambientales voluntarios: (i) construcción solo en horario diurno²² y (ii) Programa de Seguimiento y Monitoreo de la Variable Ambiental Ruido²³, consistente en mediciones trimestrales de nivel de

²⁰ En la Tabla 41 y 42 de la Adenda Complementaria, corresponden a aquellos receptores individualizados con las letras A a la H.

²¹ Etapa de construcción diurno, etapa de Operación diurno y nocturno y etapa de cierre.

²² Tabla N°44 de la Adenda Complementaria.

²³ Tabla N°43 de la Adenda Complementaria.

ruido en los receptores evaluados, mediante un equipo sonómetro, para verificar el cumplimiento de la normativa aplicable.

2.8.32. En consecuencia, las mayores emisiones de ruido del proyecto se generan durante su fase de construcción, sin embargo, y según lo presentado en el Anexo N°6 de la Adenda todos los receptores evaluados se encuentran dentro de los límites establecidos en el D.S. N°38/12, tanto para la fase de construcción, como para la fase de operación del proyecto, descartándose los efectos, circunstancias o características de la letra a) del artículo 11 de la ley 19.300.

(iii) Presencia de Campos eléctricos y magnéticos

2.8.33. Debido a la preocupación generada durante la participación ciudadana se incorpora en el Anexo N° 3 de la Adenda un análisis en torno a la generación de campos electromagnéticos y la afectación de la salud.

2.8.34. En dicho estudio se indica como los niveles máximos de campo eléctrico y campo magnético, aquellos establecidos en la “*Guidelines for Limiting Exposure to Time Varying Electric and Magnetic Fields*” documento emitido por la International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection, o Comisión Internacional de Protección contra Radiación no Ionizante. En efecto, conforme dicha guía indica, el público general puede someterse sin verse expuesto a estados de incomodidad o respuestas transitorias del sistema nervioso, dentro de los siguientes límites:

Figura N° 2: Límites Campos Eléctrico y Magnético			
Campo Eléctrico máximo a 50 Hz (ocupacional)	Campo Magnético máximo a 50 Hz (ocupacional)	Campo Eléctrico máximo a 50 Hz (público general)	Campo Magnético máximo a 50 Hz (público general)
10 kV/m	1000 μ T	5 kV/m	200 μ T

2.8.35. Luego, en la Memoria de Cálculo de Campo Eléctrico y Campo Magnético, IACEL, de julio de 2020, se concluye que del borde de la franja de servidumbre o incluso dentro de esta, a una distancia del eje de 10 m (ancho de 20 m), se cumple con los límites permitidos.

2.8.36. Estos resultados muestran que el campo eléctrico alcanza al borde de la franja un 20% del máximo tolerable, en tanto que el campo magnético alcanza menos del 0,5% tolerable.

(iv) Radio Interferencia

2.8.37. Debido a la falta de normativa nacional que establezca límites a los niveles de Radio Interferencia, se toma como referencia la Guía IEEE “Radio Noise Designe Guide”, la cual establece un nivel aceptable de 40 dB(μ V/m) a 1 [MHz].

2.8.38. Al respecto, la radio interferencia máxima medida a 10 metros desde el eje de la línea (dentro de la franja de seguridad), los valores se encuentran por debajo de los límites dispuesto en la normativa previamente señalada. Asimismo, se realizaron mediciones a 23 metros (límite de la franja de seguridad mínima) y 40 metros del eje central de la línea de transmisión (límite de la franja de seguridad máxima), en ambas se concluye que los valores se encuentran bajo de los niveles aceptables (32,6 y 27,4 dB (μ V/m), respectivamente).

2.8.39. Asimismo, respecto de otro tipo de señales como las telefónicas, internet y señal de televisión, se indica que estas quedan fuera del espectro de frecuencia en que se producen las interferencias (sobre 50 MHz para televisión, y sobre 2000 MHz para telefonía móvil e internet), por lo cual, no existirá dificultades en la recepción²⁴.

²⁴ Adenda Complementaria, Tabla N° 3.

(v) Residuos

2.8.40. Los residuos generados por el Proyecto serán manejados de acuerdo con la normativa ambiental vigente, por lo cual no se producirán impactos asociados a la manipulación de los mismo. Los residuos que serán generados por el Proyecto son los siguientes:

- (i) Los residuos asimilables a domiciliarios y no peligrosos que se generarán corresponden a los generados en actividades del personal y restos de construcción, para lo cual se implementará una bodega conforme al artículo 140 del RSEIA²⁵;
- (ii) Los residuos líquidos que se generarán son aquellos que provienen del uso de los baños químicos que se habilitarían en la instalación de faena y frentes de trabajo, los cuales serán retirados por transportistas autorizados para ellos para posteriormente ser dispuestos en sitios de disposición final y tratamiento con empresas que cuenten con autorización sanitaria.
- (iii) Los residuos peligrosos corresponden a aceites, grasas, baterías y otros residuos propios de las actividades de mantenimiento de la maquinaria, los cuáles serán almacenados temporalmente en bodega de residuos peligrosos conforme el artículo 142 del RSEIA y el Decreto N° 140/03 del Ministerio de Salud.

(vi) Suelo

2.8.41. El Proyecto se emplaza en una zona de actividades agrícolas y agropecuarias, donde se requiere acondicionar el terreno para la instalación de faena y las fundaciones de cada estructura, lo que se traduce en la intervención de aproximadamente a 0,18 ha. Sin perjuicio que la pérdida por erosión será baja, se contempla como medidas para resguardar la capacidad de suelo para sustentar la biodiversidad, el uso del mismo suelo para recubrimiento procediendo a realizar actividades de acondicionamiento como surcos en el contorno, dejar rastrojos en superficie para que no quede descubierto y realizar labranza vertical.

²⁵ Anexo N° 5 de la Adenda Complementaria.

2.8.42. En resumen, la cantidad de suelo a intervenir es mínima comparándola con la realidad regional y comunal. Asu vez, el Proyecto no perjudicará las características químicas del suelo.

(vii) Fauna

2.8.43. Durante la evaluación de impacto ambiental se realizaron dos campañas (julio 2020 y febrero de 2021) de las cuales se registran 70 especies de vertebrados terrestres. Del total de especies registradas con ambas campañas 11 (15,7%) se encuentran clasificadas en categorías de conservación, incluyendo 9 en la categoría Preocupación Menor (LC) y 2 en categoría Casi Amenazada (NT).

2.8.44. Sin embargo, ninguna de estas especies se encuentra en categoría de amenaza²⁶. De las especies destacan las de baja movilidad de los grupos de reptiles y anfibios, específicamente *Liolaemus cyanogaster* (lagartija de vientre azul) (Preocupación Menor), *L. chiliensis* (lagarto llorón) (Preocupación Menor), *L. tenuis* (lagartija esbelta) (Preocupación Menor), *Pleurodema thaul* (sapito cuatro ojos) (Casi Amenazada), *Batrachyla leptopus* (rana moteada) (Preocupación Menor) y *B. taeniata* (rana de antifaz) (Casi Amenazada). Cabe tener presente que, los registros de las mencionadas especies corresponden a márgenes de cursos de agua y áreas de anegamiento temporal.

2.8.45. No obstante lo anterior, el Titular se compromete a minimizar las intervenciones en estos sectores, tanto de aquellas que resulten en modificación del hábitat (corta de vegetación, movimientos de tierra y alteración de flujos hídricos), como de las actividades asociadas a movimientos de maquinarias y personal. Será pertinente además la revisión previa de las áreas de intervenciones por obras permanentes, para rescate de individuos y relocalización fuera del área de influencia del proyecto.

2.8.46. Por su parte, respecto de las aves, se identifican sectores más sensibles por el riesgo de colisión, correspondientes a zonas ribereñas, se incorpora la implementación de disuasores de vuelos y aisladores en el diseño de las estructuras.

²⁶ Anexo N° 8.1. Adenda.

2.8.47. En consecuencia, se observa que, las especies presentes no dicen relación con categoría de conservación en categoría de amenaza, además de ubicarse en una zona altamente intervenida antrópicamente, donde se desarrollan principalmente actividades industriales, ganaderas, agrícolas y residenciales, razón por la cual la fauna presente en el sector se estructura en base a especies generalistas de hábitat y de movilidad media-alta y de alta tolerancia y adaptabilidad a las actividades antrópicas. Por su parte, respecto de las especies de anfibios más sensibles, sin encontrarse en estado de conservación en categoría de amenazadas, se incorporan los compromisos voluntarios individualizados previamente.

(viii) Flora y Vegetación:

2.8.48. Por su parte, se observa que de la caracterización del área de estudio existe la presencia de 33 especies, de las cuales el 63,6% corresponde a introducidas o exóticas, y el 36,4% a nativas, donde ninguna de estas especies se encuentra en categoría de conservación.

2.8.49. Se indica en el Capítulo 4 denominado “Línea de Base Flora y Vegetación, 2020” de la DIA del Proyecto, que el sector corresponde a un *“un ecosistema transformado, pasando de un bosque de tipo Roble-Raulí-Coigüe a sistemas productivos asociados al cultivo de manzanas. Sin embargo, se muestran signos de restablecimiento de especies nativas”*.

2.8.50. Agrega que, conforme a la carta de ocupación de tierras (COT), el 31,4 ha (55,2% del área de estudio) corresponden a áreas ocupadas por hierbas, 9,2 ha (16,3% del área de estudio) a plantaciones de cultivos frutales (manzanas) y 2,7 ha de bosque mixto (4,9 % del área de estudio).

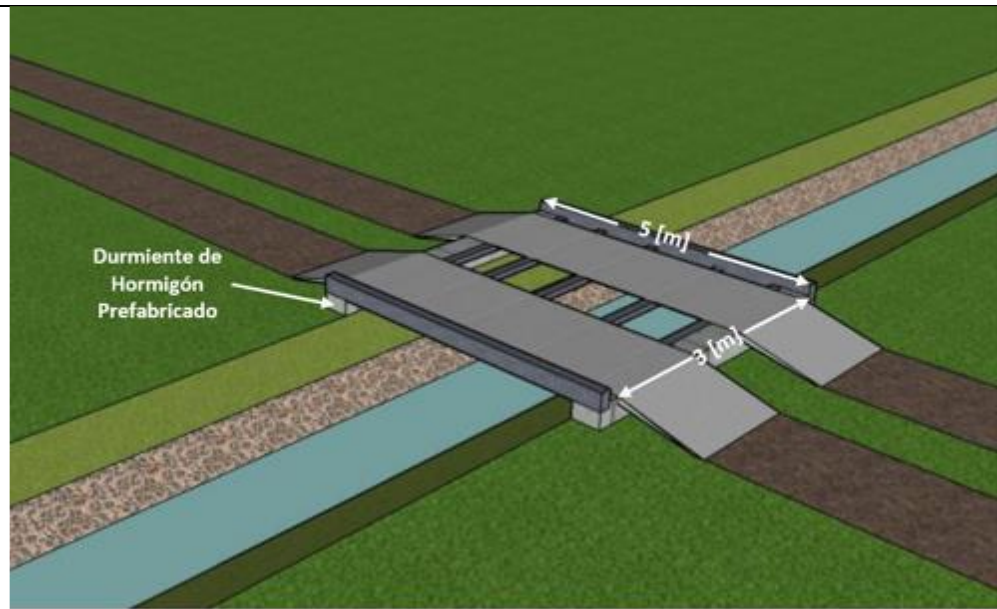
2.8.51. Por su parte, el Proyecto contempla la intervención de 1,78 ha de conformación arbórea para la implementación de la faja de seguridad, para lo cual se realizará un plan de reforestación mediante la tramitación del PAS 148 del RSEIA, relativo al permiso de corta de bosque nativo.

(ix) Recurso hídrico:

- 2.8.52. Tal como ha sido expuesto a lo largo de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto, este no contempla la utilización del recurso agua en ninguna de sus partes, obras y actividades durante ninguna de sus fases.
- 2.8.53. Sin embargo, con el objeto de determinar si el emplazamiento de las fundaciones de las estructuras podría afectar las napas freáticas, considerando que la profundidad de dichas estructuras es de 2 metros, se realizaron 8 calicatas en el área de emplazamiento del Proyecto. Del informe actualizado incorporado en el Anexo N° 11 de la Adenda Complementaria, se indica que el nivel freático más superficial corresponde al de la calicata N° 5 donde existe una profundidad de 3,10 metros, por lo cual, las obras del Proyecto no afectarían la cantidad y/o calidad del recurso hídrico subterráneo.
- 2.8.54. De manera complementaria, se identificaron los pozos de uso domiciliario en las viviendas aledañas al Proyecto, donde se determinó *“que el pozo con una cota de napa más cercana al suelo corresponde al 01, donde se detectó a 2,91 [m], y se ubica a unos 350 [m] al sur de la estructura N°15. De la información analizada es posible concluir que no se prevé la afectación de la calidad y/o cantidad del recurso hídrico presente en el proyecto, ni tampoco se verán afectados los usos que las personas realicen”*²⁷.
- 2.8.55. Por último, respecto de las obras asociadas a atraviesos de cuerpos de agua, se contempla el uso de estructuras de acero (puente mecano), lo que implica que no se realizan obras de construcción asociadas a atraviesos ni modificaciones de cauce. Lo anterior, ya que las estructuras quedarán a más de 1 metro de las riberas de los cursos de agua respectivos, lo que puede ser corroborado al observar que los cursos de aguas que se cruzaran no superan un ancho a los 2 metros, mientras que las estructuras tienen una dimensión de 5 metros de largo, lo que permitirá mantener una distancia significativa a las riberas conforme se puede corroborar en las siguientes imágenes.

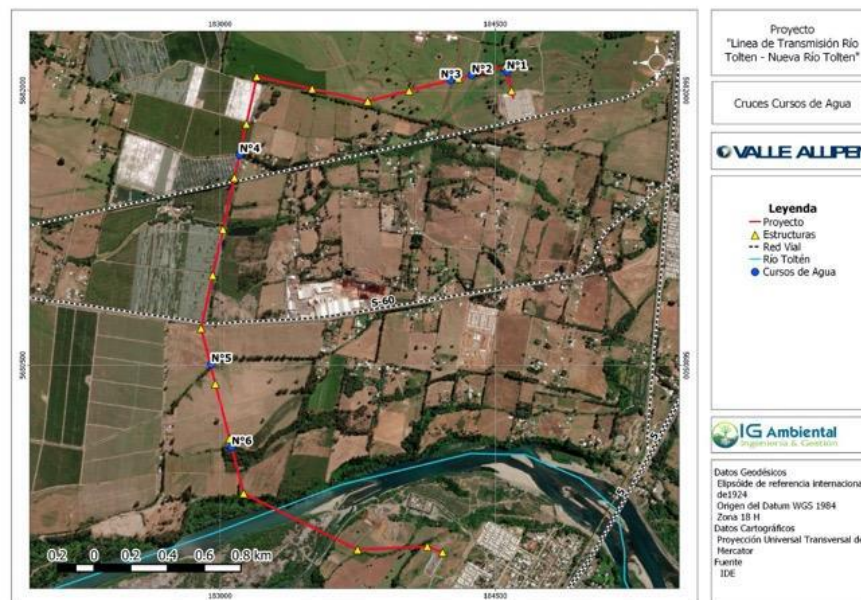
²⁷ Adenda Complementaria, página 135.

Figura N° 3: Diseño “puente mecano”



Fuente: página 60 del ICE

Figura N° 4: Ubicación de las obras asociadas a cruce de cursos de agua



Fuente: Página 60 del ICE

2.8.56. En consecuencia, de la revisión de los componentes más relevantes que pudiesen ser potenciales generadores de impactos, sean estos significativos o no, es posible indicar que no existe evidencia técnica que permita afirmar la posible susceptibilidad de

afectación, al no existir partes y obras que pudiesen implicar una intervención de los componentes ambientales.

- 2.8.57. Luego, cabe tener presente el análisis realizado a propósito de la susceptibilidad de afectación conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA.
- 2.8.58. En lo que respecta **al artículo 7 del RSEIA** esta dispone que, se presenta un impacto significativo en aquellos casos que hay un reasentamiento de las comunidades humanas, o una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.
- 2.8.59. Respecto del reasentamiento, el Proyecto no contempla el reasentamiento de ninguna comunidad. Por su parte, en lo que trata a la alteración de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, durante la evaluación de impacto ambiental (tal como se corrobora del ICE y de la RCA) se realiza un descarte de cada uno de los literales indicados en el artículo 7 del RSEIA.
- 2.8.60. Sobre el **literal a) del artículo 7 del RSEIA**, relativo a la *“intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural”*. Conforme se desarrolló anteriormente el proyecto no afecta el uso de recursos naturales (se descarta la presencia de impactos asociados a emisiones atmosféricas, ruidos, suelo y agua), dando cumplimiento normativo a cada caso.
- 2.8.61. Por su parte, respecto al uso de los recursos como sustento económico, conforme se comprueba a lo largo de la evaluación de impacto ambiental, las comunidades aledañas al Proyecto utilizan el sector como zona residencial como también con un uso agrícola de pequeña escala, como un uso para la propia subsistencia con venta esporádica.
- 2.8.62. En este mismo sentido, respecto del uso medicinal, espiritual o cultura, de la población indígena aledaña, se afirma el uso del pitrantu de la comunidad Pascual Temo, el cual es de uso familiar y comunitario, ubicado en el predio particular de don Eduardo Huenun (presidente de la comunidad), a 0,6 km, esto es fuera del área de influencia del proyecto, donde no se verá afectado ni su acceso o posibilidad de uso por parte del

Proyecto. Consultado el presidente de la comunidad sobre la recolección de hierbas medicinales, se indica que *“las actividades de recolección de hierbas medicinales han sido históricamente escasas”* agregando que *“actualmente, se desarrollan actividades de despeje para acceder de mejor manera al pitrantu”*.

- 2.8.63. Sobre el **literal b) del artículo 7 del RSEIA** relativo a la libre circulación, conectividad o aumento en los tiempos de desplazamiento, se informa que, la extensión del proyecto es acotada (inferior a 6 km) y la duración de las obras es de 14 meses. Por su parte, el tránsito durante la fase de construcción, por regla general, es por la misma faja de servidumbre, utilizando solo como forma de acceso las vías actualmente utilizadas para ingresar a las subestaciones existentes (la ruta S – 604 y la ruta S – 60), por lo cual no se considera la existencia de una afectación en los tiempos de desplazamiento o acceso por parte de las comunidades a los sitios de significancia cultura.
- 2.8.64. Sobre el **literal c) del artículo 7 del RSEIA**, relativo a la alteración al acceso a la calidad de bienes, equipamiento, servicios o estructura básica, las obras y actividades del Proyecto se realizarán al interior de predios particulares. A su vez, dentro del área de influencia del Proyecto no existe equipamiento relacionado a la salud o educación de la población. Por otro lado, en las cercanías al área de influencia existe equipamiento comunitario y sitios de significación cultural, sin embargo, las obras y partes del Proyecto no impedirán el acceso a los equipamientos señalados.
- 2.8.65. Sobre el literal d) del artículo 7 del RSEIA, relativo a la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo. Dentro del área de emplazamiento del proyecto no existe presencia de Tierra Indígena o Área de Desarrollo Indígena o otras formas de adquisición o cesión establecidas en la Ley N° 19.243. Además, conforme fue descrito en párrafos anteriores, el Proyecto no contempla afectación de componentes que pudiesen implicar una afectación a los sentimientos de arraigo o cohesión social del grupo, como sería un incremento de las emisiones atmosféricas o acústicas por sobre la normativa aplicable.

- 2.8.66. Sin embargo, cabe tener en consideración que, para la fase de construcción, se contempla un calendario de actividades culturales para suspender las actividades constructivas, de modo de no interferir con las mismas, principalmente asociado a las emisiones acústicas. Cabe recalcar que, el compromiso tiene el carácter de voluntario y tiene un objeto preventivo, ya que incluso se realizó una estimación de emisiones acústicas a cada uno de los sitios de significación cultural²⁸, donde se acredita el cumplimiento del D.S. N° 38/2012.
- 2.8.67. Por último, sobre la materia, las partes y obras del Proyecto no contempla una afectación visual o paisajística de los sitios donde se realizan las ceremonias tradicionales, ya que las torres se ubican aproximadamente a 300 metros una de otra, por lo cual no existirá una concentración de infraestructura que obstaculice la visibilidad del paisaje.
- 2.8.68. En lo que respecta al **artículo 8 del RSEIA**, sobre localización y valor ambiental del territorio, el cual dispone que se genera un impacto significativo en aquellos casos que el Proyecto se localiza en o próximo a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar. Al respecto, si bien en cercanías del área de influencia del Proyecto existe presencia de comunidades indígenas, no existe susceptibilidad de afectación de las mismas, ya que el Proyecto no contempla la generación de impactos significativos dentro del área de influencia del mismo, por lo cual mucho menos se generan impactos fuera de dicha área. Por su parte, tal como ha sido expresado a lo largo de la descripción de los componentes más relevantes, el Proyecto no genera efectos que pudiesen afectar a dichas comunidades.
- 2.8.69. Por último, respecto al artículo 10 del RSEIA, sobre alteración del patrimonio cultural, el Proyecto no contempla la remoción, destrucción, excavación, traslado o modificación de algún monumento nacional o algún sitio que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural

²⁸ Página 69 ICE.

indígena. Sin embargo, si en el desarrollo del Proyecto se efectuare un hallazgo arqueológico o paleontológico se deberá proceder conforme lo indica la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales. A su vez, en el área de influencia del Proyecto, no se observó sitios donde se lleven a cabo manifestaciones de la propia cultura o folclor de algún pueblo que pudiesen verse afectadas por las partes y obras del proyecto, tal como ha sido desarrollado a lo largo de esta reclamación.

- 2.8.70. En definitiva, conforme se observa de la descripción del expediente de evaluación no existen antecedentes que permitan, si quiera sospechar, la presencia de alguna posible susceptibilidad de afectación de las comunidades indígenas que permitieran sustentar la pretensión de la Comisión de Evaluación de rechazar el Proyecto.

2.9. Vulneración al procedimiento reglado: decaimiento de la DIA como instrumento de evaluación ambiental y del SEIA por decisión arbitraria prescindiendo de la evaluación ambiental

- 2.9.1. El SEIA corresponde a un procedimiento administrativo reglado, el cual contempla diferentes normas procedimentales obligatorias para la administración y el administrado.
- 2.9.2. En este orden de ideas, el SEIA contempla dos formas de ingreso, dependiendo de la existencia de impactos significativos dispuestos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, donde en el caso de que no se presenten dichos efectos, el Proyecto o actividad puede realizar su ingreso mediante una DIA, y en caso contrario, a través de un EIA.
- 2.9.3. Dicha diferenciación en la forma de ingreso contiene diversas consecuencias, una de las cuales es la realización de un PCI solo en los casos de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) que tengan presencia de población indígena susceptible de ser afectada.
- 2.9.4. Lo dispuesto se encuentra en línea con la normativa nacional e internacional previamente citada, que regula la consulta indígena, exigiendo que exista una susceptibilidad de afectación, la cual, se presenta sólo en aquellos casos que exista

impactos significativos, esto es en aquellos casos que corresponde el ingreso mediante un EIA.

- 2.9.5. En este contexto, en el improbable caso que esta Dirección Ejecutiva del SEA considerase que, basta con la presencia de comunidades indígenas o población indígena en cercanías al área de influencia para que se presente la susceptibilidad de afectación y, por lo tanto, el proyecto requiera ingresar mediante EIA, todo con el objeto de realizar un PCI, equivaldría a indicar que, en las zonas donde existe presencia de población indígena, el ingreso al SEIA mediante una DIA sería letra muerta. Aquello, generaría una verdadera pérdida de legitimidad e idoneidad de la DIA, por el simple hecho de que en las cercanías se emplacen comunidades indígenas o que miembros de comunidades asistan a la Comisión de Evaluación para manifestar que no están de acuerdo con un proyecto.
- 2.9.6. Sumado a lo antes dicho, incluso implicaría el decaimiento de aquellos proyectos actualmente sometidos al SEIA, los cuales, habiendo sido iniciados el procedimiento en un escenario normativo que consideraba la DIA como un instrumento legalmente disponible, se enfrentarían durante el procedimiento de evaluación a una “ilegitimidad sobreviniente” (entendiéndose de manera irónica, toda vez que, como se ha indicado en reiteradas ocasiones en esta reclamación la RCA no es más que un acto arbitrario desprovisto de legitimidad) producida, ni más ni menos, por una interpretación antojadiza, arbitraria, realizada por una Comisión de Evaluación ideologizada y desprovista de razón.
- 2.9.7. En lo relativo al decaimiento del acto administrativo, cabe tener presente lo dispuesto por profesor Luis Cordero ha planteado: *“En otros términos, el decaimiento se hace cargo del hecho de que ilegitimidades sobrevinientes pueden afectar la legalidad de un acto administrativo, pero dado que en su origen este es ajustado a derecho (porque es en ese momento en donde se deben analizar los vicios del acto), el sistema legal ocupa el decaimiento para, sin cuestionar la legalidad ex post, considerar que los efectos del acto no se pueden sostener, ya que los presupuestos reglados del acto*

*administrativo (supuesto de hecho, objeto y obligaciones) han desaparecido o se han alterado sustancialmente por una regulación posterior”.*²⁹

- 2.9.8. La gravedad de lo dispuesto se presenta al tener presente que, tanto la pérdida de legitimidad de la DIA como instrumento, como el decaimiento de los proyectos actualmente sometidos al SEIA mediante DIA que se encuentren en una situación similar al de marras, se generan ante una interpretación arbitraria realizada por un órgano de la administración del estado, en vez de suceder en base a una nueva regulación.
- 2.9.9. En definitiva, nuevamente la arbitraria decisión tomada por la Comisión de Evaluación no contempla, no considera y, probablemente, sus integrantes, ni siquiera lo analizaron como una consecuencia de su actuar, implica los siguientes efectos: (i) la pérdida de legitimidad del instrumento de la DIA como ingreso al SEIA en aquellos sectores con población indígena en sus inmediaciones (sin importar si se encuentra dentro o fuera del AI o si se presenta o no la susceptibilidad de afectación) y (ii) el decaimiento de los proyectos actualmente sometidos al SEIA mediante DIA en sectores que cuenten con población indígena en sus inmediaciones.

3. Conclusiones

La calificación ambiental desfavorable del Proyecto es arbitraria en atención a los siguientes argumentos:

- 3.1. La Comisión de Evaluación decide rechazar el Proyecto por dos materias (i) la supuesta susceptibilidad de afectación de GHPPI (con la consecuente falta de PCI en el marco de un EIA), y (ii) la supuesta negativa de no haber considerado la realización de monitoreos de calidad de aguas en el marco de la infraestructura del Proyecto y del PAS 157.
- 3.2. Las premisas sobre las cuales discurre la calificación desfavorable del Proyecto son inexistentes, como puede advertirse de la evidente contradicción entre el contenido mismo

²⁹ Cordero, Luis; “Lecciones de Derecho Administrativo”, Segunda Edición, punto 223.

de la RCA, del ICE y de los actos trámites del procedimiento de evaluación, todo lo cual consta en el ICE que recomienda finalmente la aprobación de la DIA.

- 3.3. En cuanto a la supuesta susceptibilidad de afectación de GHPPI, la Comisión de Evaluación no presenta fundamentos distintos de aquellos que sí constan en el procedimiento de evaluación y que concluyen exactamente lo contrario (no existe susceptibilidad de afectación).
- 3.4. En efecto, la Comisión sólo alude a referencias genéricas, presionada por miembros de comunidades que asistieron y ejercieron el derecho a uso de la palabra durante la sesión (“no estamos de acuerdo con el proyecto”), y citan considerandos de sentencias judiciales que en absoluto guardan relación con la naturaleza y características del proyecto como tampoco respecto de su ubicación, grupos humanos, alcances de partes, obras y acciones del Proyecto, entre otras materias.
- 3.5. Durante el procedimiento de evaluación y a partir de la reunión con los GHPPI y las observaciones y pronunciamiento final de CONADI, queda de manifiesto que las partes, obras y acciones del Proyecto, en todas sus fases, no son susceptibles de afectar, alterar ni intervenir de modo alguno las vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual ni mucho menos las tierras que ocupan estos grupos humanos y miembros de comunidades.
- 3.6. En absoluto el Proyecto podría potencialmente interferir con el desarrollo económico, social y cultural de los GHPPI, especialmente porque consideró un trazado diseñado para evitar cualquier interferencia de títulos de merced de los GHPPI, presentándose un proyecto que por extensión resultó muy superior al original. Nada de esto es suficiente para la Comisión de Evaluación, quien arbitrariamente supone la necesidad de presentar un EIA y gatillar una consulta indígena, como pretexto, para no decidir como debió haberlo hecho en el marco de la institucionalidad y en cumplimiento de la normativa ambiental.
- 3.7. En lo que respecta, a la supuesta negativa del Titular de incorporar un monitoreo de la calidad de las aguas en el contexto del PAS 157, la Comisión omitió negligentemente el revisar el expediente de evaluación de impacto ambiental de Proyecto, ya que, de haberlo realizado, se habría percatado que dicho compromiso fue adquirido por el Titular en la Adenda Complementaria, el cual posteriormente se plasma en el ICE como una condición del PAS 157. Nuevamente la Comisión de Evaluación fundamenta su decisión de rechazo

en un pretexto basado en una premisa inexistente, toda vez que, el compromiso si se encontraba plasmado en la Adenda Complementaria y en el ICE.

- 3.8. En resumidas cuentas, es evidente que la Comisión de Evaluación le dio un trabajo imposible al SEA, de buscar “vestir” la calificación desfavorable, sin contar con ningún argumento técnico que permitiera generar un sustento mínimo. Es por tal razón que la RCA entrega una lectura contradictoria, donde el cuerpo del documento contiene todos los argumentos para aprobar el Proyecto, sin embargo, lo rechaza, basado simplemente en dos afirmaciones sin sustento y presuntamente por presión de miembros de las comunidades indígenas que asistieron a la sesión de la Comisión de Evaluación.

POR TANTO,

En atención a los fundamentos de hecho y consideraciones jurídicas invocadas, respetuosamente solicito a la Sra. Directora Ejecutiva del SEA tener por interpuesto el presente recurso, admitirlo a tramitación y, previa instrucción del procedimiento recursivo pertinente, lo acoja en todas sus partes, disponiendo que se deje sin efecto la RCA y se dicte, en su reemplazo, una resolución que califique favorablemente la DIA del Proyecto, en tanto las afirmaciones de la Comisión de Evaluación en Sesión Ordinaria N° 7/2022, de 11 de abril de 2022, que constan en la RCA, se estructuran sobre premisas inexistentes y abiertamente contradictorias con el contenido de la misma RCA y del ICE que recomienda la aprobación del Proyecto, de lo cual deviene que lo resuelto por la Comisión de Evaluación es arbitrario.

OTROSÍ: Solicito se tenga presente que mi personería para representar a Transmisora Valle Allipén S.A. se encuentra debidamente acompañada en los antecedentes legales del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.